**************[1]
VS.
DIRECTOR DE AUDITORIA FISCAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE 93/2021 JC

Tijuana, Baja California, a treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada en el juicio por estar viciada de origen.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Ley del Tribunal Anterior:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Ley del Servicio de Administración Tributaria:	Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California
Constitucional:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Código Fiscal:	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Director de Auditoría Fiscal:	Director de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado
Oficio liquidatorio:	Oficio liquidatorio número **********[2] 1 de fecha 07 de abril de 2021, emitido por el Director de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, en la cual resulto a su cargo un crédito fiscal relacionado con el número de orden **********[3], por la cantidad de $376,129.09 (trescientos setenta y seis mil ciento veintinueve pesos con 09/100, moneda nacional).
Oficio de solicitud de documentación e información del 10 de marzo de 2020.	Oficio de solicitud de documentación e información en materia fiscal estatal de fecha 10 de marzo de 2020, en relación con la orden número **********[3], emitido por el Director de Auditoria Fiscal del Estado.

ANTECEDENTES:

1.- El veintisiete de abril de dos mil veintiuno la moral actora promovió juicio, señalando como acto impugnado el oficio liquidatorio.

2.- Por acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se admitió la demanda y se emplazó a las autoridades demandadas, quien, al contestar la demanda, sostuvo la validez de la resolución impugnada.

3.- El trece de enero de mil veintidós se dictó acuerdo por el cual se dio vista a las partes, a fin de que, en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

citadas para sentencia, habiendo ejercido únicamente ese derecho la parte actora, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter fiscal emanada de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción II, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio siguientes.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la resolución que exhibió en original el actor y con el reconocimiento expreso de su emisión de la autoridad demandada al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria.

TERCERO.- Estudio.- Por cuestión de técnica resolutiva, esta Juzgadora examinará en primer orden aquél o aquellos motivos de inconformidad que pudieran conducir a la nulidad de la resolución combatida.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la **Tesis de Jurisprudencia,** que a la letra dice:

CONCEPTOS DE VIOLACION EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESION DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

BENEFICIO, PUDIENDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Registro digital: 179367.-Instancia: Pleno.- Novena Época.- Materia(s): Común.- Tesis: P./J. 3/2005.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXI, Febrero de 2005, página 5.

Se estudiarán de manera conjunta los motivos de inconformidad **PRIMERO** y **TERCERO** del escrito de demanda, en donde el actor del juicio hacer valer argumentos tendientes a evidenciar una indebida fundamentación de la competencia material, grado y territorial de la autoridad emisora del oficio de solicitud de documentación e información del 10 de marzo de 2020 origen de la resolución impugnada.

En el **primero** de los señalados la moral actora manifiesta que el Director de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, no fundo su competencia por grado en el oficio de solicitud de documentación e información del 10 de marzo de 2020 por lo que fue omiso en los requisitos formales exigidos por las leyes. Por lo que al no observarse dichos requisitos el acto de autoridad que se combate se tornaría arbitrario e ilegal.

En el **tercer** motivo de inconformidad manifiesta la moral actora que el Director de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado, no fundó su competencia territorial en el oficio de solicitud de documentación e información del 10 de marzo de 2020 por lo que no es posible que la garantía de fundamentación y motivación se cumpla debidamente por lo que no cumple con el requisito establecido en el artículo 16 Constitucional.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Asimismo, alega que el funcionario emisor no logra demostrar que este facultado para emitir el oficio de solicitud de documentación e información del 10 de marzo de 2020, por lo que la resolución impugnada, se encuentra viciada de origen.

En la contestación de la demanda emitida por el Director Jurídico y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, tacha de inoperantes e ineficaces los motivos de inconformidad en conjunto, en virtud de que sí fundamentó debidamente su competencia territorial, material y por grado, por lo que actuó conforme a derecho al emitir el oficio de solicitud de documentación e información del 10 de marzo de 2020, pues en primer lugar señaló el artículo 75, primer párrafo, del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, en virtud de que dicho dispositivo legal lo habilita para ejercitar sus atribuciones dentro del territorio del Estado.

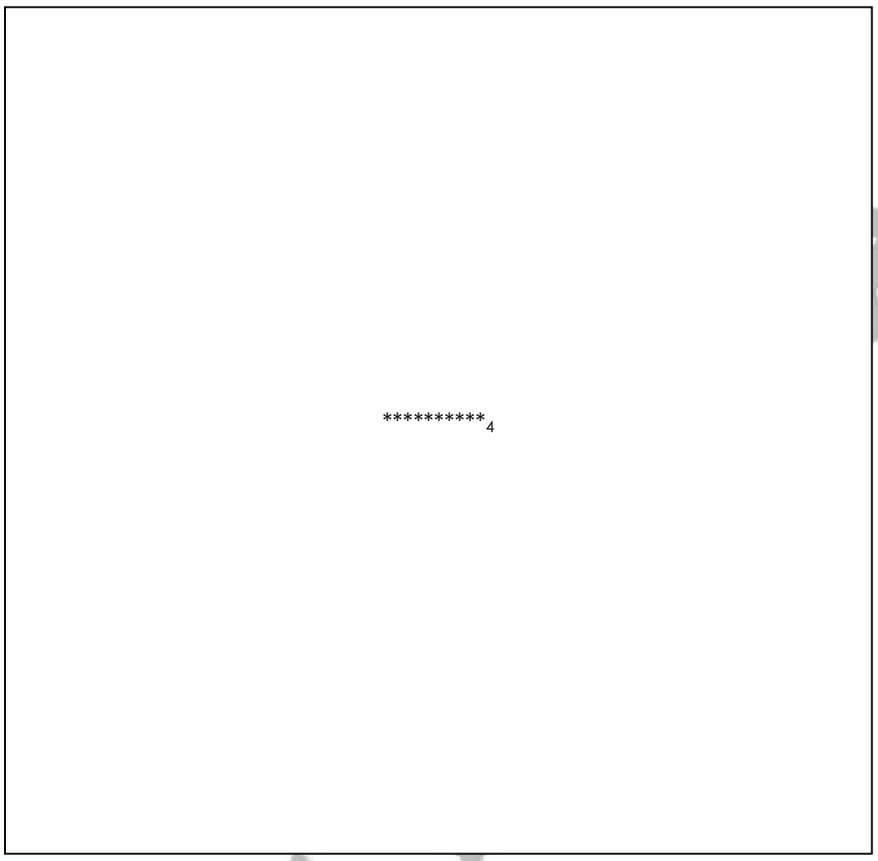
En cuanto a la competencia material manifestó que se citó el artículo 27 fracción XXII, inciso i) de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California que establece la orden para practicar visitas domiciliarias, revisiones verificaciones y auditorías a los contribuyentes responsables solidarios o terceros con ellos relacionados.

Para esta Juzgadora los motivos de inconformidad en estudio resultan parcialmente **fundados** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, por indebida fundamentación de la competencia material del funcionario que emitió el oficio de solicitud de documentación e información del 10 de marzo de 2020, origen de la resolución liquidadora impugnada en el presente juicio.

Así, examinada las constancias de autos, a la luz de las manifestaciones vertidas y pruebas ofrecidas por las partes, esta Juzgadora advierte que la resolución impugnada, tiene su origen en un acto viciado como lo es el oficio de solicitud de documentación e información del 10 de marzo de 2020, en virtud de que el funcionario que lo emitió NO fundó correctamente su competencia material. Al

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

respecto se procede analizar el oficio de solicitud de información y documentación:



Del documento reproducido con antelación, se advierte**, cito diversos artículos para fundar su competencia material, territorial y por grado,** entre los cuales están los siguientes:

Código Fiscal del Estado de Baja California

Artículo 13.- La recaudación, administración, determinación, concentración, vigilancia y cobranza de los ingresos que el Estado tiene derecho a percibir, así como los importes de fianzas o garantías que por cualquier motivo deba otorgarse ante cualquier autoridad estatal, estará a cargo de la Secretaría de Planeación y Finanzas y sus unidades administrativas, de acuerdo con la competencia que le señale el presente Código, el Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas y los demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 14.- Son autoridades fiscales del Estado para los efectos de este Código y demás disposiciones aplicables, y facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar, ingresos federales coordinados y estatales, según corresponda:

…

V.- El Director de Auditoría Fiscal.

IX.- Los auditores, visitadores, inspectores, interventores, notificadores, ejecutores y verificadores fiscales, designados por las autoridades competentes en los términos del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, para que ejerzan las

VERSIÓN

atribuciones que expresamente se les encomiende de conformidad con la legislación fiscal aplicable.
…

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California

Artículo 21.- Para el estudio, planeación y despacho de los negocios en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, habrá un Secretario General de Gobierno.

(Segundo párrafo)
Además de la Secretaría General de Gobierno, actuarán en su caso, directamente en el desempeño de las atribuciones encomendadas al Titular del Poder Ejecutivo, las siguientes dependencias:

I. Secretaría de Hacienda

Artículo 27.- La Secretaría de Hacienda, es la dependencia responsable de la política hacendaria estatal, así como de coordinar y administrar, lo relacionado al presupuesto, ingresos, egresos, gasto público y financiamiento e inversión de los recursos públicos; contarán con una unidad administrativa denominada Oficialía Mayor que será la encargada de ejecutar, en los términos de las disposiciones aplicables, los servicios de apoyo administrativo en materia de planeación, programación, presupuesto, tecnologías de la información, recursos humanos, recursos materiales, contabilidad, y archivos teniendo para tales efectos las siguientes atribuciones y obligaciones;

XXII. Administrar la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales que correspondan al Estado mediante su Organismo Público descentralizado denominado Sistema de Administración Tributaria de Baja California, mediante el cual ejercerá las siguientes atribuciones:

b) Practicar revisiones y auditorías a los contribuyentes en relación con sus obligaciones fiscales, en los términos de las leyes y convenios respectivos;
c) Imponer sanciones por infracciones a las leyes y reglamentos fiscales y ejercer la facultad económico-coactiva, conforme a las leyes aplicables;

i) Ordenar y practicar visitas domiciliarias, revisiones, inspecciones y auditorias, así como los demás actos cuya competencia se atribuya al fisco estatal en las disposiciones fiscales y los convenios de colaboración administrativa, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos estatales y federales;

XXIII. Los demás que determinen expresamente las Leyes y Reglamentos.

Artículos Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al momento de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. La abrogación la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, Publicada en el Periódico Oficial No. 2, Sección I, de fecha 20 de enero de 1986, Tomo XCIII. Se efectuará una vez transcurrido el plazo a que hace referencia el artículo TERCERO TRANSITORIO del presente Decreto, por lo que sus disposiciones serán aplicadas supletoriamente en lo no previsto por la presente Ley, y en los reglamentos correspondientes que para tal efecto se expidan.

Octavo. Cuando en otras disposiciones legales se dé una denominación distinta a alguna dependencia o entidad cuyas funciones estén establecidas por la presente Ley, dichas atribuciones se entenderán concedidas para su ejercicio a la dependencia que determina esta Ley, en tanto no se realicen los ajustes legislativos, reglamentarios o normativos que correspondan. …

Décimo Primero. En tanto se expiden los nuevos ordenamientos, que regulen aspectos sustantivos y adjetivos de este mandato, seguirán

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

aplicándose en lo conducente en todo lo que no se opongan a esta Ley, las disposiciones legales, tanto reglamentarias como administrativas que regulaban los actos previstos en la Ley anterior.

Reglamento Interno de la Secretaria de Hacienda del Estado de Baja California

Artículo 4.- Para el despacho de los asuntos y el ejercicio de las atribuciones de su competencia, la Secretaria contara con las siguientes Unidades Administrativas:

V.- Sistema de Administración Tributaria de Baja California.

a) Dirección de Auditoría Fiscal

Artículo 6.- Cada Unidad Administrativa tendrá un titular, mismo que ejercerá las facultades y obligaciones previstas en el presente Reglamento y demás normatividad aplicable m y actuará bajo los lineamientos, políticas, manuales, circulares y criterios administrativos que emita el Secretario.

Artículo 7.- La Unidades Administrativas de la Secretaria, contaran con los servidores públicos que se consideren necesarios para el cabal desempeño de sus atribuciones, y que se autoricen en el Presupuesto de Egresos, los cuales tendrán a su cargo la atención y despacho de los asuntos que se establecen en este Reglamento, en los lineamientos y normas que expida el Secretario y los que le instruya el titular de la Unidad Administrativa, a la cual están adscritos.

Artículo 74.-Quedan adscritas al Sistema de Administración Tributaria de Baja California, las siguientes dependencias:

I.- Dirección de Auditoría Fiscal
…
Artículo 75.- Compete a la Dirección de Auditoría Fiscal, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones, las cuales ejercerá en todo el territorio del Estado de Baja California.

III.-Ordenar y practicar visitas domiciliarias, revisiones, verificaciones, inspecciones y auditorías a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, en el domicilio fiscal o establecimiento de los mismos así como en las oficinas del propio Sistema de Servicio de Administración Tributaria de Baja California, sus Direcciones, Subdirecciones, Delegaciones o Unidades adscritas, respecto al cumplimiento de sus obligaciones fiscales y estales y federales en los términos del Convenio de Colaboración Administrativa.

VI. Solicitar a las Dependencias Federales, Estatales, Municipales y a fedatarios públicos, los datos, informes y documentos necesarios para comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales estatales y federales en los términos del Convenio de Colaboración Administrativa.

XV.- Designar a los auditores, visitadores, inspectores, supervisores, verificadores, notificadores, ejecutores y demás personal de la Dirección, para que ejerzan las funciones que expresamente les confiera, de conformidad con la legislación aplicable, así como otorgar y expedir credenciales y oficios de identificación a los mismos;

XXIV.- Ejercer las demás atribuciones establecidas en el Convenio de Colaboración Administrativa y en otras leyes federales, cuya naturaleza sea igual a las que tiene expresamente conferidas en materia estatal;

XXV.- Notificar por si misma o por conducto de la oficina de Recaudación de Rentas respectiva, los actos administrativos y resoluciones derivadas del ejercicio de sus atribuciones, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos en términos del Convenio de Colaboración Administrativa.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

XXVIII.- Las demás relativas a la competencia de su Unidad Administrativa y que sean necesarias para su buen funcionamiento, así como aquellas que le confieran otros ordenamientos o les encomiende el Titular del Sistema de Administración Tributaria de Baja California o el Secretario de Hacienda del Estado.

De los ordinales reproducidos con antelación y concatenados con el oficio de solicitud de documentación e información del 10 de marzo de 2020, **esta Juzgadora advierte** que el Director de Auditoría Fiscal **fue omiso en citar la fracción especifica que le confiere dicha atribución la competencia material para emitir dicho oficio**, lo cual, era indispensable para acreditar debidamente su competencia material para efecto de solicitar la documentación e información que solicito en dicho oficio.

En virtud de lo anterior, es de concluir que el oficio liquidatorio, proviene de un acto viciado en su origen, en atención a que la autoridad emisora del oficio de solicitud de documentación e información del 10 de marzo de 2020, para la práctica de una revisión fiscal, fundamentó indebidamente la competencia material, para así considerar que el oficio aludido se encuentra debidamente fundada.

Sin que pase desapercibida, la cita del artículo 75 del Reglamento Interno de la Secretaria de Hacienda del Estado de Baja California del Estado de Baja California, toda vez que si bien es cierto, en dicho numeral se contempla la facultad ejercida; también lo es, que es insuficiente para tener acreditada la debida fundamentación de su competencia, **al no haberse precisado la fracción que le confiere dicha competencia material.**

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia I.7o.A. J/65 (9a.), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Décima Época, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1244, la cual establece lo siguiente:

> **NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONEN**.- De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

aspectos independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente. Por tanto, la naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica. (énfasis añadido)

En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso.

En tales consideraciones, **al no haberse citado debida y específicamente la fracción del numeral que otorga competencia material del Director de Auditoría Fiscal del Servicio Administración Tributaria del Estado,** para emitir el oficio de solicitud de documentación e información del 10 de marzo de 2020, para la práctica de una revisión fiscal, es dable concluir que el procedimiento de fiscalización se encuentra viciado en su origen, lo cual afecta directamente a la resolución impugnada.

Por lo que en términos del artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal Anterior, **se declara la nulidad del oficio liquidatorio en virtud de que deviene de un acto viciado,** de conformidad con el criterio establecido por reiteración por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación:

> **ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.[1]

VERSIÓN PÚBLICA

CUARTO.- Esta Juzgadora se abstiene de entrar al estudio de los motivos de inconformidad expuestos en la demanda, al haber prosperado la **nulidad** de la resolución impugnada, y porque independientemente del resultado que a esos agravios recayere, en nada variaría el sentido del presente fallo.

Apoya lo anteriormente expuesto, la Jurisprudencia I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, tomo décimo, agosto de mil novecientos noventa y nueve, página seiscientos cuarenta y siete, que su rubro prescribe lo siguiente:

> **CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.** La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 y 83 fracción II de la Ley del Tribunal Anterior, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, por los motivos y fundamentos legales vertidos en el Considerando Tercero que antecede.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por

---

[1]Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 252103. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Materias(s): Común .Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280. Tipo: Jurisprudencia.

VERSIÓN PÚBLICA

ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Mónica Vanessa Sepúlveda Garay,** que da fe.

JLBB/MVSG

VERSIÓN PÚBLICA

[1] ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] ELIMINADO: Oficio liquidatorio en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[3] ELIMINADO: Número de orden relacionado con el crédito fiscal en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[4] ELIMINADO: Oficio de solicitud de información y documentación en página 5.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Graciela Vianey Acevedo Granados, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en once fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los ocho días del mes de febrero del dos mil veinticuatro.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.